

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA**  
**N° 076 -2026-GR-JUNIN/ORAF**

Huancayo, 26 ENE. 2026

**LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N°032-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 23 de enero del 2026, por el cual se recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se

|         |                        |
|---------|------------------------|
| ORAF    |                        |
| DOC. N° | 076-2026-GR-JUNIN/ORAF |
| EXP. N° | 001-2026-GR-JUNIN/ORAF |

estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con el Reporte N° 080-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 06 de enero del 2025, remitido por la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, por el cual se remite el documento de la referencia y sus actuados, para su conocimiento y fines pertinentes y de ser el caso disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en atención a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2010-SERVIR/TSC, que Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; precedentes del 27 al 34, que deberá tomarse en cuenta;

  
Que, a través del memorando N° 1274-2023-GRJ/SG de fecha 05 de setiembre del 2023, por el cual se remite copia de la Resolución Directoral Administrativa N° 467-2023-GR-JUNÍN/ORAF, el cual RESUELVE con DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022. LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 y LA RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022, por haberse emitido contraria al ordenamiento jurídico, adjuntando el expediente en copia fedateada y copia simple con (93 folios) para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, de la revisión preliminar de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022, de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 y de la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022, fueron suscritas por Noemí Esther León Vivas.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, de la revisión y análisis de los antecedentes que obran en el expediente administrativo disciplinario, se cumple con individualizar y alcanzar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

| NOMBRES Y APELLIDOS     | CARGO                    | CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL | DIRECCIÓN                           |
|-------------------------|--------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS | SUB DIRECTOR DE RECURSOS | DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – | CALLE LOS CISNES N° 131- CORONA DEL |

|                               |  |                    |                        |                                  |
|-------------------------------|--|--------------------|------------------------|----------------------------------|
| La                            |  | HUMANOS DEL<br>GRJ | CARGO DE<br>CONFIANZA. | FRAILE, SA<br>CARLOS<br>HUANCAYO |
| persona antes<br>determinada, |  |                    |                        |                                  |

es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas, al momento de los hechos 02 de marzo del 2022, ejerciendo el cargo de Sub Director de Recursos Humanos, quien suscribió las resoluciones materia de nulidad.

La individualización de la imputada, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, de los actuados se tiene, que mediante el proveído contenido en el Reporte N° 080-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 24 de febrero del 2025, la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, remite el documento de la referencia y sus actuados a la STPAD, para Informe de Precalificación;

Que, con el memorando N° 1274-2023-GRJ/SG de fecha 05 de setiembre del 2023, se remite la Resolución Directoral Administrativa N° 467-2023-GR-JUNÍN/ORAF, el cual RESUELVE con DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022. LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 y LA RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022, por haberse emitido contraria al ordenamiento jurídico, resolución que en su artículo cuarto determina con remitir copias de los actuados a la STPAD, a fin que precalifique e identifiquen a los presuntos responsables por la nulidad de oficio determinada;

Que, de los documentos obrantes en el Expediente Administrativo Disciplinario, se tiene con fecha 23 de mayo del 2023, la Servidora Pública Susana Rosa Laureano Privat, presenta un escrito bajo la **Sumilla: SUSTENTO, TECNICO Y MEDICO LEGAL, QUE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH Y TODO ACTO ADMINISTRATIVO Y DE ADMINISTRACION DICTA CON SU POSTERIORIDAD**, argumentando lo siguiente:

*La recurrente describe los vicios que contiene la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH cual merece su nulidad, pues sin haber considerado que padece de una enfermedad siendo de conocimiento público el estado de salud, que padecía y el cual se agravo, por causa a la PANDEMIA DEL COVID 19. La Ex subdirectora de la Oficina de Personal, Abog, Noemí León Vivas, mando a redactar una solicitud, "según ella (Noemí León) era la mejor decisión y por cual no le causaría ningún daño y menos privarle de sus derechos laborales y liquidaciones de CTS y Otros que por Ley me correspondían", - sorprendiéndola haciéndome firmar, cuál era por el "CESE VOLUNTARIO — POR LA ENFERMEDAD QUE PADECIA" — empero por orden directa de la citada ex funcionaria, fuera tramitada de forma irregular como RENUNCIA VOLUNTARIA A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. Siendo perjudicial para sus intereses pensionarios y liquidaciones de dinerales que por ley le correspondían. Pese a que su persona era una trabajadora vulnerable, y el cual correspondía darme un trato justo, como a sus demás colegas, durante los años 2020 y 2021, no se me permitió realizar el trabajo remoto, pese haberle solicitado reiteradamente.*

Que, la Directora de Administración y Finanzas del Gobierno Regional, CPC. Marianela Liz Quispe Salas, coge dicha denuncia y de la revisión a los documentos presentados, resuelve con la Resolución Directoral Administrativa N° 467-2023-GR-JUNIN/ORAF, con declarar la NULIDAD de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022, de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 y de la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022, según sus fundamentos por haberse emitido contraria al ordenamiento jurídico, detallando las razones siguientes para dicha decisión:

- *Que, en los argumentos motivadores de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, no se ha tomado en cuenta, ninguno de las solicitudes y medios probatorios que venía presentando la servidora Susana Rosa Laureano Privat, por la enfermedad que padecía, y la cual debe constar en la COORDINACION DE BIENESTAR SOCIAL, coordinación que debió emitir su informe respecto a la enfermedad que venía afrontando la citada ex servidora,*





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



- Se consideró argumentos contradictorios y base legal no aplicable con la realidad de los hechos, como el artículo 203° y 205° y 207° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM — Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como los artículos 341° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, también los artículo 182°, 183° y 184° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa; que de alguna forma afectaría sus derechos para el cálculo de sus beneficios sociales.
- **Con la emisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048- 2022-GRJ/ORAF/ORH, trajo como consecuencia la emisión de la Resolución de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022, suscrita por la Ex Sub Directora de Recursos Humanos quien lejos de atender las peticiones de la administrada recurrente, sobre el mal estado de salud que padecía la recurrente, y corregir sus errores, de forma arbitraria resolvió con INTEGRAR la Resolución la Sub Directora de Recursos Humanos N° 048-2022GRJ/ORAF/ORH.**
- En la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, se repite el **"primer artículo" con distinto resultado**, además que el artículo se contradice con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, en cuanto al RECONOCIMIENTO de los años de servicio, considerándola solo en 34 años, 04 meses y 29 días de servicios al Estado; **siendo lo más relevante para declarar su nulidad lo resuelto en el artículo tercero al ESTABLECER que doña Susana Rosa Laureano Privat , mantiene una deuda con la entidad y por ende al Estado por la suma de S/ 27, 367.60 soles, como producto de las licencias sin goce de haber otorgadas durante la emergencia sanitaria ocasionadas por el COVID 19, las cuales alcanzaron 15 meses y 12 días, incluso descontando los S/ 23, 778.65 soles que le correspondía por CTS.**
- Que, de esa forma concluye en esta parte, que tanto la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, como la Resolución de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, trasgreden derechos como a una liquidación justa y equitativa, además que fueron emitidas, sin contar con un criterio, técnico y legal y con a pego a derechos fundamentales como a la salud y otras que por ley le asisten, a la recurrente conforme a los documentos que la sustentan, donde se encuentra probado que el estado de salud ya no era el mismo al momento de validar su cese definitivo por renuncia voluntaria, cual resulta arbitraria e ilegal, contrario sensu, es que se debió cesar a doña Susana Rosa Laureano Privat, por INCAPACIDAD PERMANENTE, conforme se desprende de la Copia Legalizada del Certificado Médico —DS N° 166-2005-EF, cual fuera presentada por la recurrente como NUEVA PRUEBA en su Recurso de Reconsideración presentada contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022GRJ/ORAF/ORH, con fecha 24 de mayo del 2022.



- Que, efectivamente la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 158-2022GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022, que resolvió el recurso de reconsideración, contiene errores de forma y fondo cual merece también declararla nula y sin efecto legal, ello a **falta de motivación** y otras transgresiones legales, más aún si en la parte resolutive de forma ambigua declara aparentemente FUNDADO el recurso de reconsideración a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, empero fuera de beneficiar a la recurrente, solo trata de corregir rectificando el artículo segundo de la impugnada en el extremo del reconocimiento de los años de servicios prestados al Estado, estableciéndose en 39 años, 02 meses y 18 días, empero tal decisión viene siendo distinto a la liquidación ya calculada en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, pues fuera de señalar la rectificación de liquidación en base a los años de servicios real mente prestados, este último quedó subsistente, lo que hace merecer su nulidad, más aún si en ninguno de los extremos de la citada resolución administrativa, se considera el nuevo medio probatorio la Copia Legalizada del Certificado Médico —DS N° 166-2005-EF, con el cual se demuestra el delicado estado de salud que ostenta la administrada recurrente.



### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada **NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS** en su condición de **Sub Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín**; al momento de los hechos habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85:** literal q) de  
la Ley 30057, Ley de  
Servicio Civil

q) Las demás que señale la Ley

### IDENTIFICACION DE LA FALTAS DISCIPLINARIAS IMPUTADAS:

Que, para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **q) "Las demás que señale la ley"**; es así en virtud del artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada

mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 4) del TUO:

**Artículo 261.- Faltas administrativas**

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

**4). Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.**



Toda vez, que la citada investigada se le imputa la responsabilidad como emisor de los actos inválidos, (la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022, de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 y de la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022) que fueron declaradas nulas y denunciadas a través la Resolución Directoral Administrativa N° 467-2023-GR-JUNÍN/ORAF, conforme al **TUO de la Ley 27444<sup>1</sup>**: ART. 11.- **Instancia competente para declarar la nulidad: numeral 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del EMISOR del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta cuando sea conocida por el superior jerárquico.** (Negritas nuestro);

Ello por haber permitido que el acto administrativo, contenido en las citadas Resoluciones, fuera declarada nula por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, que señala: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Por lo expuesto, se encuentran indicios suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la investigada doña: **Noemí Esther León Viva** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, por haber infringido el artículo 10° y 11 numeral 11.3 y el artículo 261.1 – numeral 4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

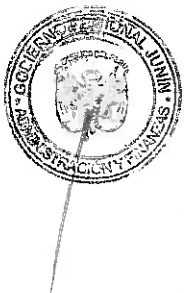
**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas

<sup>1</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario, en ese sentido habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD;



Que, de autos se tiene que a la investiga doña: **Noemí Esther León Viva** en su condición de **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín** se le viene imputando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *q) "Las demás que señale la ley";* en virtud del artículo 100° del Reglamento de la Ley, que precisa también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 4) del TUO que señala: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 4). Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia;*

Así, cabría responsabilidad por haber emitido la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 y la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022) que fueron declaradas nulas a través la Resolución Directoral Administrativa N° 467-2023-GR-JUNÍN/ORAF, al contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, que señala: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ello al haberse emitido y **resuelto, sin motivación suficiente el asunto sometido a su competencia;**

En efecto, de los documentos obrantes en el Expediente Administrativo Disciplinario, que el 23 de mayo del 2023, la Servidora Pública Susana Rosa Laureano Privat, presenta un escrito bajo la Sumilla: **SUSTENTO, TECNICO Y MEDICO LEGAL, QUE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N°**

**048-2022-GRJ/ORAF/ORH Y TODO ACTO ADMINISTRATIVO Y DE ADMINISTRACION DICTA CON SU POSTERIORIDAD**, describiendo los vicios que contiene la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, pues no se habría considerado que: **padece de una enfermedad y el cual era de conocimiento público, agravándose, por causa a la PANDEMIA DEL COVID 19**. Sin embargo la Jefa de Personal Noemí León Vivas en su condición de Subdirectora de Recursos Humanos, mando a redactar una solicitud, "según ella (Noemí León) era la mejor decisión y por cual no le causaría ningún daño y menos privarle de sus derechos laborales y liquidaciones de CTS y Otros que por Ley le correspondían"; sorprendiéndola al hacerle firmar, cuál era por el "CESE VOLUNTARIO — POR LA ENFERMEDAD QUE PADECIA" — empero por orden directa de la citada ex funcionaria, fuera tramitada de forma irregular como RENUNCIA VOLUNTARIA A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. Siendo perjudicial para sus intereses pensionarios y liquidaciones de dinerales que por ley le correspondían. Pese a que su persona era una trabajadora vulnerable, y el cual correspondía otorgarle un trato justo, como a sus demás colegas, durante los años 2020 y 2021, no se le permitió realizar el trabajo remoto, pese haberle solicitado reiteradamente;



Que, ante tal reclamo, la Directora de Administración y Finanzas del Gobierno Regional, CPC. Marianela Liz Quispe Salas, coge dicha denuncia y de la revisión a los documentos presentados, resuelve con la Resolución Directoral Administrativa N° 467-2023-GR-JUNIN/ORAF, con declarar la NULIDAD de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022, de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 y de la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022, según sus fundamentos **por haberse emitido contraria al ordenamiento jurídico**, detallando las razones siguientes para dicha decisión:

- Que, en los argumentos motivadores de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, **no se ha tomado en cuenta, ninguno de las solicitudes y medios probatorios que venía presentando la servidora Susana Rosa Laureano Privat, por la enfermedad que padecía, y la cual debe constar en la COORDINACION DE BIENESTAR SOCIAL, coordinación que debió emitir su informe respecto a la enfermedad que venía afrontando la citada ex servidora,**
- Se consideró argumentos contradictorios y base legal no aplicable con la realidad de los hechos, como el artículo 203° y 205° y 207° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM — Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como los artículos 341° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, también los artículo 182°, 183° y 184° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa; que de alguna forma afectaría sus derechos para el cálculo de sus beneficios sociales.

- **Con la emisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048- 2022-GRJ/ORAF/ORH, trajo como consecuencia la emisión de la Resolución de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022, suscrita por la Ex Sub Directora de Recursos Humanos quien lejos de atender las peticiones de la administrada recurrente, sobre el mal estado de salud que padecía la recurrente, y corregir sus errores, de forma arbitraria resolvió con INTEGRAR la Resolución la Sub Directora de Recursos Humanos N° 048-2022GRJ/ORAF/ORH.**
- **En la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, se repite el “primer artículo” con distinto resultado, además que el artículo se contradice con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, en cuanto al RECONOCIMIENTO de los años de servicio, considerándola solo en 34 años, 04 meses y 29 días de servicios al Estado; siendo lo más relevante para declarar su nulidad lo resuelto en el artículo tercero al ESTABLECER que doña Susana Rosa Laureano Privat , mantiene una deuda con la entidad y por ende al Estado por la suma de S/ 27, 367.60 soles, como producto de las licencias sin goce de haber otorgadas durante la emergencia sanitaria ocasionadas por el COVID 19, las cuales alcanzaron 15 meses y 12 días, incluso descontando los S/ 23, 778.65 soles que le correspondía por CTS.**



Que, de esa forma concluye, que tanto la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, como la Resolución de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, trasgreden derechos como a una liquidación justa y equitativa, además que fueron emitidas, sin contar con un criterio, técnico y legal y con a pego a derechos fundamentales como a la salud y otras que por ley le asisten, a la recurrente conforme a los documentos que la sustentan, donde se encuentra probado que el estado de salud ya no era el mismo al momento de validar su cese definitivo por renuncia voluntaria, cual resulta arbitraria e ilegal, es que se debió cesar a doña Susana Rosa Laureano Privat, por INCAPACIDAD PERMANENTE, conforme se desprende de la Copia Legalizada del Certificado Médico —DS N° 166-2005-EF, cual fuera presentada por la recurrente como NUEVA PRUEBA en su Recurso de Reconsideración presentada contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022GRJ/ORAF/ORH, con fecha 24 de mayo del 2022;

Que, efectivamente la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 158-2022GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022, que resolvió el recurso de reconsideración, contiene errores de forma y fondo cual merece también declararla nula y sin efecto legal, ello a falta de motivación y otras transgresiones legales, más aún si en la parte resolutive de forma ambigua declara aparentemente FUNDADO el recurso de reconsideración a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, empero fuera de beneficiar a la recurrente, solo trata de corregir rectificando el artículo segundo de la impugnada en el extremo del reconocimiento de los

años de servicios prestados al Estado, estableciéndose en 39 años, 02 meses y 18 días, empero tal decisión viene siendo distinto a la liquidación ya calculada en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, pues fuera de señalar la rectificación de liquidación en base a los años de servicios real mente prestados, este último quedó subsistente, lo que hace merecer su nulidad, más aún si en ninguno de los extremos de la citada resolución administrativa, se considera el nuevo medio probatorio la Copia Legalizada del Certificado Médico —DS N° 166-2005-EF, con el cual se demuestra el delicado estado de salud que ostenta la administrada recurrente;



Que, en consecuencia, puesto de conocimiento ante el superior jerárquico, el mismo que evaluado el expediente, se tiene que en el presente caso se ha seguido un procedimiento administrativo con subsecuente emisión de actos administrativos que llevan implícito, visibles vicios, que causan su nulidad de pleno derecho, al contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias. De acuerdo a lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 del TIJO de la Ley 27444, y de conformidad a lo señalado en el numeral 213.1 del Artículo 213 del mismo cuerpo normativo, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el interés público. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal", dentro de la facultad premunida exclusivamente a la Administración;

Que, estando a lo antes señalado, doña: **NOEMI ESTHER LEON VIVAS EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**, se encontraba obligado de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se

encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en el TUO de la TUO de la Ley del PAG, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico. De lo contrario sus actos correrían la suerte de ser declarado nulos, y en caso de autos al haber sido declarado nulo por los reclamos de los administrados, estaría inmerso en responsabilidad administrativa al haber infringido el literal 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444, siendo la posible falta las demás que señale la ley, conforme lo estipula el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057.

#### 4.1 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA



Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción: i cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), ii cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, iii cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

##### 4.1.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Que, de autos se tiene que la investiga doña: **Noemí Esther León Viva** en su condición de **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín** habría cometido la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *q) "Las demás que señale la ley"*; en virtud del artículo 100° del Reglamento de la Ley, que precisa también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 4) del TUO que señala: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 4). Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.* Ello al haber emitido la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 y la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022) que fueron declaradas nulas a través la Resolución Directoral Administrativa N° 467-2023-GR-JUNÍN/ORAF, al contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, que señala: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ello al haberse emitido y **resuelto, sin motivación suficiente el asunto sometido a su competencia.**



#### 4.1.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA IMPUTADA QUE CONFIGURA LA FALTA.

Que, de los hechos descritos se tiene que la servidora **NOEMI ESTHER LEON VIVAS**, incurrió en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil n.° 30057, artículo 85 literal q) Las demás que señala la Ley, en concordancia al artículo 261.1 numeral 4, debido a que, en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos, realizó los siguientes actos:

- a) Por haber emitido la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022, contraria al ordenamiento jurídico, trasgrediendo el artículo 10 de la TUO de la Ley 27444, al haberlo suscrito sin la motivación necesaria, viciando el procedimiento, que condujo a su nulidad, en perjuicio de la servidora Civil Susana Rosa Laureano Privat.
- b) Por haber emitido la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 contraria al ordenamiento jurídico, trasgrediendo el artículo 10 de la TUO de la Ley 27444, al haberlo suscrito sin la motivación necesaria, viciando el procedimiento, que condujo a su nulidad, en perjuicio de la servidora Civil Susana Rosa Laureano Privat.
- c) Por haber emitido la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022) contraria al ordenamiento jurídico, trasgrediendo el artículo 10 de la TUO de la Ley 27444, al haberlo suscrito sin la motivación necesaria, viciando el procedimiento, que condujo a su nulidad, en perjuicio de la servidora Civil Susana Rosa Laureano Privat.

#### 4.1.3 LOS HECHOS QUE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD CONFIGURAN LA CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.

Que, los hechos expuestos, evidencian que la infractora **NOEMI ESTHER LEON VIVAS** ha transgredido sus funciones, pues al momento de resolver el asunto de su competencia cual era de resolver la petición de la servidora pública Susana Rosa Laureano Privat, conforme al ordenamiento jurídico, no tomó en consideración, lo estipulado por el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "causales de nulidad", pues no advirtió que sus actos causaron vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido la Constitución...; ocasionando con ello, de forma colateral, la vulneración de los principios de legalidad y la eficiencia al momento de resolver los asuntos sometidos a su competencia;

En efecto queda claro que al momento de haber emitido la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 y la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022, esta no fueron motivadas, conforme a lo prescrito por el Artículo 6 del TUO de la Ley 27444, que dispone sobre la Motivación del acto administrativo;

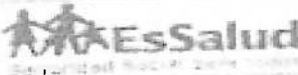


Que, se colige que, dichos actos administrativos resueltos por la imputada carecen de motivación, hecho que trasgrede el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley 27444, pues la citada funcionaria inobservo que: ***"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."*** Asimismo, se observa que en procedimiento de cese de la servidora Civil Susana Rosa Laureano Privat, ***"los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, no fueron notificadas conjuntamente con el acto administrativo"***, y por último se pretendió admitir como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto de la servidora pública Susana Rosa Laureano Privat, siendo estas oscuras, contradictorias e insuficientes, que no resultaron específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, con lo que se determina que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, y la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH, transgredió e inobservó el numeral 6.3, del cuerpo normativo antes descritos;

Que, se evidencia el desempeño negligente al no motivar los actos administrativos antes descritos, responsabilidad que debe afrontar por la nulidad de las mismas, pues no advirtió ni considero al momento de emitir la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, que la servidora pública Susana Rosa Laureano Privat, venía padeciendo una enfermedad irreversible, desde el año 1987 siendo el diagnostico

(Epilepsia Generalizada), encontrándose con medicación y los cuales se requería los controles permanentes, conforme se desprende de la siguiente imagen:

NT/312 017 2556


 NO VALIDOS PARA TRAMITE  
JUDICIAL O POLICIAL

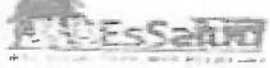
INFORME DE NEUROLOGIA N° 121 - H.NRPP HYD RAJ-2014

Paciente: Laureano Privat, Susana Rosa  
 Seguro N°: 5801210-003 Registro: 3486  
 Fecha: Huancaayo, 28 de Marzo del 2014

La referida paciente está siendo tratada en el área de Neurología desde el año 1997, con el diagnóstico de epilepsia generalizada crisis de automatismo. la paciente se encuentra con medicación por lo cual requiere controles permanentes por la especialidad.  
 Así mismo permanecer en zona urbana.

Es todo cuanto informo.

Atentamente,  
 DANIEL MORALES MORALES  
 Médico Neurologista  
 COT 102815 - H.E. 005446  
 Especialidad Neurología 19141

  
 LA PRESENTE FOLIO  
 FOLIO 1210-003  
 ESCRIPCIÓN NO SUJETO A CO



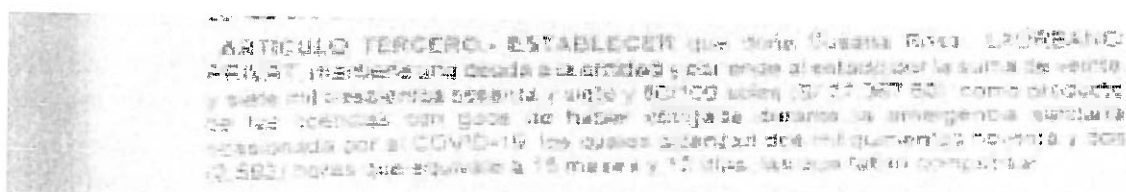
Con dicha prueba se puede establecer que la procesada, no habría recurrido a la "Asistencia Social", de la Entidad, a fin de recabar la información de salud que padecía doña: Susana Rosa Laureano Privat, pues conforme al MOF vigente de la Entidad 2003, la Asistente Social, entre otras funciones es la de coordinar con el sub Director de Recursos Humanos, en j) Brindar el asesoramiento en los trámites y gestionar los beneficios que les corresponde y de ser el caso gestionando la garantía de la Institución ante las entidades de salud, funerarias, beneficencia, y otros, c) Realizar trabajos de investigación social de asuntos relacionados a la salud, alimentación, vivienda y bienestar de los trabajadores

de la Institución y f) Realizar visitas domiciliarias en casos de enfermedad y problemas sociales de los trabajadores y pensionistas, entendiéndose que todo ello implica en poner de conocimiento del Sub Director de Recursos Humanos. Siendo esta razón por el cual la autoridad administrativa superior, de la investigada, determinar por declarar la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, por la falta de motivación que contravino la Constitución Política del Perú y el artículo 6° del TUO de la ley 27444;

Que, de la misma manera, se evidencia el desempeño negligente al momento de emitir la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, pues se pretendió motivar, con la exposición de fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto de la servidora pública Susana Rosa Laureano Privat, siendo estas oscuras y **contradictorias** e insuficientes, que no resultaron específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, pues resolvió con integrar a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, con dos "ARTICULOS PRIMERO", cual vicia de por si el acto resolutivo, conforme se evidencia de la siguiente imagen:



Además pretendió establecer que la servidora recurrente, mantenía una deuda, realizada en base a una interpretación ajena al espíritu del Decreto de Urgencia N° 078-2020, conforme se evidencia de la siguiente imagen:



**ARTÍCULO CUARTO.- PONER DE CONOCIMIENTO,** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO a efectos de la actualización del registro a que se refiere el artículo 5º del Decreto de Urgencia n° 078-2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La servidora SUSANA ROSA LAUREANO PRIVAT, una vez emitida la resolución de cese correspondiente, deberá realizar la entrega del informe de servicio del puesto que venía ocupando a su jefe inmediato superior o a quien este delegue, bajo responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- (TRANScribir, la presente Resolución, al SERVICIO a los Órganos Internos del Gobierno Regional Junín, al legajo personal y a la interesada.**

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVÉSE.**

Que, la Sub Directora de Recursos Humanos, con sus actuaciones pretendió aplicar de forma indistinta, el Decreto de Urgencia N° 078-2020, al no tomar en consideración la ENFERMEDAD QUE PADECE Y EL CUAL SE AGRAVO EN EL AÑO 2020 Y 2021 – Producto de la Pandemia, - siendo ello **“AJENO A LA VOLUNTAD DE LA SERVIDORA”**, pues resulta claro que dicha compensación al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 078-2020, si le alcanzaba, al haber demostrado NO PODER PRESTAR SERVICIOS EN LOS CITADOS AÑOS Y BIEN SE PUDO COLEGIR CON LA INCAPACIDAD PERMANENTE, que ERA DE CONOCIMIENTO, de la ahora investigada Noemí León Vivas, DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2021, debió motivar sus actos, con mejor estudio y amparándose en sus coordinaciones, como Asistencia Social, remuneraciones y Escalafon, más aun si la Servidora delicada de Salud, *venía sosteniendo que es objeto abuso de derecho, transgresión de sus derechos, fundamentales constitucionales, al haberse emitido la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-CRJ/ORAF/ORH y demás actos administrativos y de administración emitidos como consecuencia de la misma, pues se determinó su CESE de la carrera administrativa por renuncia voluntaria con eficacia anticipada al 11 de febrero del 2022, cuando debió ser por INCAPACIDAD PERMANENTE, debiéndose realizar el cálculo correspondiente por compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones truncas entre otros derechos que le corresponden.* Situación que fuera corregida con la nulidad declarada de dicho acto administrativo;

Por último, de los actuados se tiene que la condición de salud de la recurrente doña Susana Rosa Laureano Privat, no fue atendida ni considerada en las resoluciones administrativas, anteriormente expuestas, menos en los extremos de la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH, al momento de resolver el recurso de reconsideración presentada por la servidora recurrente, pues no se tomó en consideración, la **COPIA LEGALIZADA DEL CERTIFICADO MÉDICO - DS N° 166-2005-EF de fecha 17 de mayo del 2022, donde se señaló el MENOSCABO GLOBAL EN 87.5% -**

**INCAPACIDAD PERMANENTE** que padecía **DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2021**. Documento que no fue admitida y fuera rechazada de forma arbitraria, pese a que dicho documento fuera admitida por la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, cuando resolvió la **RESOLUCIÓN N° 0000441392022-ONP/DPR-GD/DL 19990**, con fecha 19 de julio del 2022;

Que, efectivamente de la revisión de los considerandos de la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH, en ningún extremo, se motiva, las Licencias por Enfermedad, así como el Certificado Médico de Discapacidad emitida por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Regional Docente Clínico Daniel A. Carrión con el NO 027-2022 del 17 de mayo del 2022, cuyo diagnóstico es demencia en otras enfermedades especificadas, clasificadas en otra parte (F02.8), Epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con la localización focales parciales y con ataques parciales complejas (640.2) y menoscabo del 87.5% de la cual determina que la incapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente a partir de noviembre de/ 2021. **INSUMO QUE SIRVIO PARA QUE SE OTORGUE PENSION POR DISCAPACIDAD — POR LA ONP;**



Conducta que reflejó la nulidad de la citada resolución, al corresponderla CESARLA por DISCAPACIDAD PERMANENTE, en estricto cumplimiento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público — aprobada con el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 34° respecto del Término de la Carrera Administrativa - determina: Artículo 34.- La Carrera Administrativa termina por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y d) Destitución. Por su parte el Artículo 350 determina las causas justificadas para cese definitivo de un servidor: siendo entre otros a) Límite de setenta años de edad; b) Pérdida de la Nacionalidad; **c) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas**, coadyuvando ello, para el caso al CESAR la Sra Susana Rosa Laureano Privat, por INCAPACIDAD PERMANENTE MENTAL en su condición de servidora del Gobierno Regional Junín y haber prestado sus servicios hasta el 10 de febrero del 2022 le corresponde la aplicación del literal c) del artículo 34° "Cese definitivo" y el Literal c) del artículo 35° "Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas", del Decreto Legislativo N° 276, las cuales son concordantes con el literal c) del artículo 182° y literal c) del artículo 186° 1 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobada con el Decreto Supremo 005-90-PCM, estando a la Opinión Legal N° 129-2023-GRJ/ORAJ, de fecha 29 de agosto del 2023, suscrita por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quien después de realizar señalar los antecedentes, base legal, análisis legal y fundamentos, concluye opinando, que se inicie el proceso de la nulidad de oficio de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 02 de marzo del 2022, la Resolución sub directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 19 de mayo del 2022 y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022,

expedido por la Oficina de Recursos Humanos, por transgredir el artículo 10° numeral 1) y 2) del TUO de la Ley 27444 consecuentemente que agravian el interés público y lesionan derechos fundamentales, en renuncia voluntaria y los beneficios sociales de la administrada Susana Rosa Laureano Privat;

Que, para la Directora Regional de Administración, al comprobarse con suma claridad, técnica y legalmente establecida que la condición de salud de la recurrente Sra. Susana Rosa Laureano Privat, al mes de noviembre del 2021, era en relación a la INCAPACIDAD PERMANENTE, que padecía, *no era necesaria la presentación de solicitud alguna (cese voluntario por convenir a sus intereses), mal orientada por la ex sub directora de recursos humanos, cual indujo a error, con perjuicio de los derechos económicos que le correspondía, por tanto al haberse emitido las resoluciones cuestionadas, con errores, sin considerar la verdadera condición de salud de la administrada y lo errores constantes y falta de motivación es que se declare la nulidad de oficio correspondiente;*



Agrega, que la Constitución Política, en su artículo 2° inciso 20), reconoce el derecho a toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. El derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...; la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: **"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**, y en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, - considera - el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, numeral 1, al haber contravenido a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, **motivación y procedimiento regular**. Así considera en el presente procedimiento el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, en cuanto dispone que la resolución que declara la nulidad, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (...);

Sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia, la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia,

laboriosidad y vocación de servicio". En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

*"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"*

Finalmente, se entiende que la conducta fue cometida, con conocimiento e intención de la Investigada doña: **NOEMI ESTHER LEON VIVAS EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN** entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.º 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87º establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayores su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- a. A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
  - ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se Advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se cometió al haber emitido la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 048-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de marzo del 2022, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 137-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 19 de mayo del 2022 y la Resolución Sub Directoral N° 158-2022-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de junio del 2022) que fueron declaradas nulas a través la Resolución Directoral Administrativa N° 467-2023-GR-JUNÍN/ORAF, al contravenir el artículo 10º del TUO de la Ley 27444, que señala: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ello al haberse emitido y **resuelto, sin motivación suficiente el asunto sometido a su competencia**, lo que causó que se declare su nulidad, recayendo en responsabilidad, en atención del artículo 11º numeral 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, , cuando tenía por función evaluarlo con **suma cautela, eficiencia, dedicación y cuidado**.

- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** Si aplica el hecho descritos líneas arriba.
- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría un descuido por parte del infractor.

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidora doña: **NOEMI ESTHER LEON VIVAS EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>2</sup>.

#### VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO | CARGO                            | ORGANO INSTRUCTOR                               | ORGANO SANCIONADOR                |
|-----------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------|
| NOEMI ESTHER LEON VIVAS           | SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS | DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS | SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS |

#### VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera

<sup>2</sup> Ley del Servicio Civil

necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra: de doña: **NOEMI ESTHER LEON VIVAS EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**

#### **VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111<sup>o3</sup> del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1<sup>4</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

#### **X. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2<sup>5</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

#### **XI. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Artículo 111.- Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

<sup>4</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1 Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

<sup>5</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial

ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem,

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### **SE RESUELVE:**

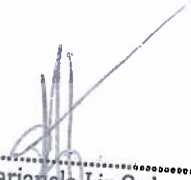
**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de doña: **NOEMI ESTHER LEON VIVAS EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**, al momento de los hechos por el cual se le imputan, porque habría incurrido en presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal (q), esto es "las demás que señale la Ley", así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **NOEMI ESTHER LEON VIVAS**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea

por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **NOEMI ESTHER LEON VIVAS** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



.....  
C.P.C. Mariamela Liz Quispe Salas  
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 12 ENE 2026

.....  
Apg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)